

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 25 DE FEBRERO DE 2026**

215°, 167° y 27°

**RESOLUCIÓN N° 109**

**I. ANTECEDENTES**

De la revisión efectuada a las actas que conforman el expediente signado bajo el No. **2011-009269**, relacionado con el signo **BELLALISS**, corresponde a este Despacho, en uso de sus facultades y atribuciones emitir pronunciamiento respecto a la solicitud formulada por el ciudadano MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ, titular de la cédula de identidad No. V-7.320.521, Agente de la Propiedad Industrial No. 24371, actuando en representación de la empresa **BABYLISS, SARL**, según Poder No. 2010-2514 inserto en los libros llevados por este Registro de la Propiedad Industrial, en la que solicita se decrete la NULIDAD ABSOLUTA de la Resolución No. 234 de fecha 05 de diciembre de 2019, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 598 de fecha 05 de diciembre de 2019, que concedió la marca BELLALISS, Solicitud No. 2011-009269, la cual quedó distinguida con el número de registro **P375841**, por considerar que fue otorgado en contravención al procedimiento establecido en la Ley de Propiedad Industrial.

Esta autoridad registral, procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman el referido expediente, de los Archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y del Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que en fecha 31 de mayo de 2011, fue presentada por el ciudadano MOHAMED OMAR FAKIH EL FAKIH, titular de la cédula de identidad No. V-27.681.536, solicitud de registro de marca la cual quedó signada bajo el No. 2011-009269.

Dicha solicitud fue publicada como solicitada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 525 de fecha 10 de noviembre de 2011, a los efectos establecidos en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial.

Así las cosas, se observa que en fecha 17 de febrero de 2012, la ciudadana CRISTINA GALAVIS SUCRE, titular de la cédula de identidad No. V-13.113.014, actuando como

apoderada de la empresa BABYLISS, S.A, presentó escrito contentivo de oposición a la concesión del signo solicitado.

De la cronología de eventos emanada del Sistema Automatizado, así como de la revisión de las actas se desprende que en fecha 04 de abril de 2012 el solicitante del signo **BELLALIS**, ciudadano MOHAMED OMAR FAKIH EL FAKIH, antes identificado, consignó escrito mediante el cual da contestación a la oposición interpuesta.

Del mismo modo, se evidencia que en fecha 29 de noviembre 2016 el ciudadano RICARDO ALBERTO ANTEQUERA, titular de la cédula de identidad No. V-10.963.622, en su calidad de apoderado de la empresa BABYLISS S.A., consignó escrito en el cual alude que en fecha 14 de noviembre de 2016, introdujo escrito de ratificación de la oposición, y erróneamente fue entregada para ser agregada en el expediente signado con el No. 2011-022874.

Luego de ello, el examinador procedió al análisis de la solicitud y estimó procedente la concesión del signo **BELLALISS**, en clase 09 Internacional, para distinguir: *Aparatos eléctricos de uso estético, cosmético y de higiene*, por lo cual este Registro acordó su concesión mediante la Resolución No. 234 de fecha 05 de diciembre de 2019, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 598 de fecha 05 de diciembre de 2019.

Ahora bien, se observa inserto en el expediente escrito consignado en fecha 31 de mayo de 2022, interpuesto por el ciudadano **MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ**, antes identificado, en el cual solicita la nulidad absoluta de la resolución que concedió el signo objeto de la presente decisión; igualmente en fecha 30 de agosto de 2023 el referido ciudadano presentó escrito complementario de pruebas que guarda relación con la solicitud de nulidad.

## II. FUNDAMENTACIÓN

Este Registro una vez valoradas las pruebas y los alegatos explanados en el escrito que solicita la nulidad del registro signado bajo el No. **P375841** correspondiente a la marca **BELLALISS**, y tomando en consideración la facultad que le otorga la ley para verificar los actos emanados de ella, y al considerarlos como ilegales puede volver sobre sus pasos y anular sus propios actos por razones de ilegalidad, con el objeto de evitar una eventual sentencia de nulidad en vía jurisdiccional, y a la vez garantizar lo

estatuído en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, considera lo siguiente:

En aras de verificar si efectivamente se ha producido o no un acto contrario a la ley que pudiera generar una lesión en los derechos que ostentan alguna de las partes y restablecer el mismo, es preciso traer a colación lo establecido en los artículos 19 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

**“Artículo 19.** Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

1. Cuando así este expresamente determinado por una norma constitucional o legal.
2. Cuando resuelva un caso precedentemente decidido con carácter definitivo y que haya creado derechos particulares, salvo autorización expresa de la ley.
3. Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución.
4. Cuando hubieren sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.

**“Artículo 83.** La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos **cuando estos adolecen de vicios que acarreen su nulidad absoluta y estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho**; esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

Observa quien con tal carácter suscribe que, en el desarrollo del proceso, a que se contrae el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al procedimiento de oposición al registro de marcas, cursa escrito de oposición presentado por el ciudadano Manuel Antonio Rodríguez, antes identificado.

Igualmente se observa que, según Aviso Oficial de fecha 22 de agosto de 2016, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial Extraordinario No. 566, este Registro de conformidad a lo dispuesto en los artículos 30 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ordenó la ratificación de los escrito de oposición, esto

para demostrar a la Administración el interés en continuar con la tramitación de las mismas; otorgando un lapso de dos (2) meses; con la advertencia de que la no ratificación del contenido del escrito de oposiciones, se entenderá como la inexistencia de interés procesal, lo que acarrea como consecuencia la declaratoria de perención del procedimiento, tal y como lo establece el artículo 62 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Así tenemos que, en el presente caso el lapso para ratificar el escrito de oposiciones y manifestar de esta manera el interés de continuar con la tramitación de las observaciones vencía el 14 de noviembre de 2016, según el Aviso Oficial se fecha 08 de septiembre de 2016, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 567; por lo que se verificó y estableció la inexistencia de dicha ratificación declarándola perimida por no ratificación.

Alega, el oponente que sí consignó el mencionado escrito pero que erróneamente lo consignó en otro expediente, sin embargo, no consignó en el expediente administrativo tal ratificación lo que se verificó tanto en las actas como en el Sistema Automatizado, por lo que se continuó el trámite de la solicitud de registro, el cual culminó con la concesión de la marca.

En este contexto, es necesario señalar que nuestro legislador estableció en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos los mecanismos recursivos con los que atacar en vía administrativa los actos que se consideran lesivos de sus derechos, por citar alguno el recurso de reconsideración establecido en el artículo 94 *eiusdem*.

Resulta importante en este punto resaltar que, luego de una revisión pormenorizada de las actas que conforman el expediente, así como la cronología de eventos a través del Sistema Automatizado de Marcas y Otros Signos Distintivos, se pudo constatar que la Administración cumplió a cabalidad el procedimiento relativo a la tramitación de una marca, contemplado en los artículos 70 y siguientes de la Ley de Propiedad Industrial, no omitió ningún lapso del proceso, en el entendido de que cada una de las partes debía asumir sus atribuciones y cargas. Por lo que, no se evidencia el incumplimiento o inobservancia de las normas de procedimiento.

Ahora bien, establecido que el accionante no manifestó su voluntad de ratificar el contenido del escrito de oposiciones dentro de los dos meses a que se refiere el aviso oficial de fecha 08 de septiembre de 2016, lo que se traduce en falta de interés; se

adiciona el hecho cierto de que el oponente no agotó los recursos ordinarios que ofrece la Ley Orgánica del Procedimiento Administrativo.

Asimismo, de la solicitud de nulidad absoluta presentada por el accionante, así como del escrito de pruebas consignado, se constata que no hay elementos suficientes que logren demostrar en cuál supuesto de nulidad absoluta establecidos en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, incurrió la Administración, por lo tanto, considera este Despacho Registral que lo procedente es declarar **INADMISIBLE** la acción de nulidad ejercida en contra de la Resolución No. 234 de fecha 05 de diciembre de 2019, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 598 de fecha 05 de diciembre de 2019, que concedió la marca **BELLALISS**, la cual quedó distinguida con el número de registro **P375841**.

### III. RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- **INADMISIBLE** la acción de NULIDAD ABSOLUTA, interpuesta por el ciudadano **MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ**, antes identificado, actuando en representación de la empresa **BABYLISS, SARL**, en contra de la Resolución No. 234 de fecha 05 de diciembre de 2019, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 598 de fecha 05 de diciembre de 2019, que concedió la marca **BELLALISS**, **Registro No. P375841**, toda vez que no se configura ninguna de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

2.- Se **CONFIRMA** la mencionada Resolución y, por lo tanto, la concesión de la marca **BELLALISS** a favor del ciudadano **MOHAMED OMAR FAKIH EL FAKIH**, antes identificado.

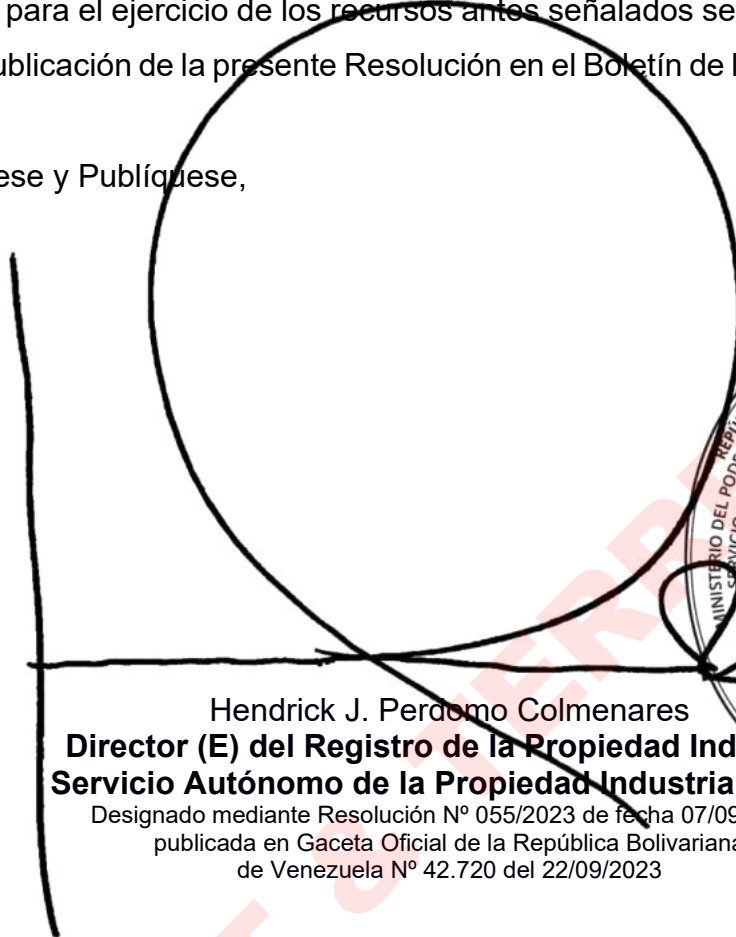
3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrán ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles; o bien, el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados

Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, numeral 5, en concordancia con el artículo 32, numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente No. 2011-009269  
HP/RDZ/VV/YRB/IA

BOLETIN